



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-390/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santo Domingo Tlatayápam.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santo Domingo Tlatayápam, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-024/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de precisiones.** Mediante el oficio S/N de fecha 07 de junio de 2022, el municipio de Santo Domingo Tlatayápam solicitó que se incorporará las precisiones siguientes:
  - a) **TIPO DE CARGOS A ELEGIR**  
*5. Regiduría de Salud y Educación.*
  - b) **PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN**  
*Elegir en Asamblea Única conducida por una Mesa de Debates.*
  - c) **ASAMBLEA DE ELECCIÓN**  
*V. Queda prohibido todo tipo de campaña previa a la elección de Concejales para nuevas Autoridades Municipales.*  
*VII. Las personas radicadas en otros lugares fuera del municipio no tienen derecho a votar ni ser electos.*  
*VIII. Para que un radicado pueda ser elegido necesita vivir un año de anticipación en este municipio para poder ocupar un cargo de Ministro, Topil, Molinero u otro cargo similar.*
  - d) **REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR**  
*2. Mujeres y hombres originarios (as), que viven en el municipio.*
  - e) **TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO**  
*De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía si contempla la terminación anticipada de mandato. El 24 de mayo de 2022 en Asamblea General Comunitaria determinaron que:*

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/24\\_SANTO\\_DOMINGO\\_TLATAYAPAM.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/24_SANTO_DOMINGO_TLATAYAPAM.pdf)



*“Si algún concejal en funciones haga mal uso del poder, recursos públicos, faltas continuas a la moral y buenas costumbres o violación a los derechos de los ciudadanos; este será destituido, sancionado o removido de su cargo”.*

- III. Precisiones y adicciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022<sup>5</sup>, de fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de Santo Domingo Tlatayápam, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-024/2022<sup>6</sup>.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/306/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santo Domingo Tlatayápam, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1101/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2024.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santo Domingo Tlatayápam, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/306/2024 y, IEEPCO/DESNI/1101/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

<sup>6</sup>Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V3/24\\_SANTO\\_DOMINGO\\_TLATAYAPAM.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/24_SANTO_DOMINGO_TLATAYAPAM.pdf)



celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022.<sup>7</sup>

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>8</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>9</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

<sup>8</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>9</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas<sup>10</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>11</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>12</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>13</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>14</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:  
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas

---

<sup>10</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>12</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>). PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”<sup>15</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha

---

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>16</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Sin embargo, el municipio de Santo Domingo Tlatayápam, mediante el oficio S/N de fecha 07 de junio de 2022, pidió que se incorporaran precisiones y adiciones, las cuales fueron aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022.
  - c) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Domingo Tlatayápam. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>17</sup>

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Se realiza entre los meses de septiembre y octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud y Educación.  Propietarias de: 1. Tesorería Municipal. 2. Secretaría Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	La autoridad municipal no remitió información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea Única conducida por una Mesa de Debates. Las candidaturas se presentan por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



## SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM

### MÉTODO DE ELECCIÓN

#### A) ACTOS PREVIOS.

De la información disponible se desprende que no realizan Asambleas previas.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito para la elección, la cual se da a conocer a través de los topiles, quienes recorren el municipio notificando a la ciudadanía.
- II. Entre los meses de septiembre y octubre se reúnen las mujeres y los hombres en el corredor del Palacio Municipal de Santo Domingo Tlatayápam con la finalidad de elegir al Ayuntamiento.
- III. En la Asamblea de elección se pasa lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum, se instala legalmente la Asamblea, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quienes llevan a cabo el desarrollo del orden de día.
- IV. Para elegir a las Concejalías Propietarias, las personas candidatas se proponen por ternas; las concejalías suplentes se proponen por pares o duplas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- V. Queda prohibido todo tipo de campaña previa a la elección de Concejalías para nuevas Autoridades Municipales.
- VI. Tiene derecho a votar y a ser electas como Autoridades Municipales las personas originarias que vivan en el Municipio.
- VII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y ser electas como Autoridades Municipales porque tiene el deber de cumplir como ciudadano(as) de la comunidad.
- VIII. Las personas radicadas en otros lugares fuera del municipio no tienen derecho a votar ni ser electas.



## SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM

- IX.** Para que una persona radicada pueda ser elegida necesita vivir un año de anticipación en este municipio para poder ocupar un cargo de Ministro, Topil, Molinero u otro cargo similar.
- X.** Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan los integrantes de la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, el Ayuntamiento Electo y los asistentes a la Asamblea.
- XI.** Se levanta la correspondiente Acta de Asamblea con la que se da validez al acto electivo.
- XII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento, no se tiene identificada controversia alguna, en el último proceso electoral.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"><li>1. Ser mayor de 18 años.</li><li>2. Persona originaria, que viva en el Municipio.</li><li>3. Haber servido al pueblo.</li><li>4. Observar una buena conducta.</li></ul>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General Comunitaria de 2016 participaron 42 asambleístas, de los cuales 15 fueron mujeres y 27 fueron hombres.  En la Asamblea General Comunitaria de 2019 participaron 52 asambleístas, de los cuales fueron 32 hombres y 20 mujeres.  En la Asamblea General Comunitaria de 2022 participaron



SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM	
	<p>48 asambleístas de los cuales fueron 29 hombres y 19 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria de la Elección Extraordinaria 2024, participaron un total de 33 asambleístas, de las cuales 15 corresponden a mujeres y 18 a hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>A partir del año 1990 las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar y ser votadas. En ese año fueron electas dos mujeres como Suplentes en las Regidurías.</p> <p>En el Proceso Ordinario 2016, fueron electas tanto como Propietaria y Suplente en la Regiduría de Salud y Educación.</p> <p>En el proceso 2019 fueron electas cinco mujeres tanto como Propietarias y Suplentes en la Sindicatura Municipal en la Regiduría de Hacienda, en la Regiduría de Obras y Regiduría de Salud y Educación, una mujer solo como Suplente de Presidencia y dos mujeres en la Secretaría Municipal.</p> <p>Para el proceso 2022, fueron electas tres mujeres como propietarias en la Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras, suplentes en la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda y Educación, así como dos en la Tesorería y 2 en la Secretaría.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las Asambleas como</p>



## SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM

	ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	De la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí contempla la terminación anticipada de mandado. El 24 de mayo de 2022 en Asamblea General Comunitaria determinaron que: <i>“si algún concejal en funciones haga mal uso del poder, recursos públicos, faltas continuas a la moral y buenas costumbres o violación a los derechos de los ciudadanos (as); este será destituido (a), sancionado (a) o removido (a) de su cargo”.</i>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Religiosos. Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	De la información disponible no se registran.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS	A continuación, se describe el orden de mayor a menor



## SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM

CARGOS	importancia los cargos que componen su sistema y que se deben cumplir: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud y Educación. 6. Suplencias de los anteriores 7. Tesorería Municipal. 8. Secretaría Municipal. 9. Mayor de Vara Primero. 10. Mayor de Vara Segundo. 11. Topiles 12. Molineros (as) 13. Sacristán.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible no se registran.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registra.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	41
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	46
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.70 <sup>18</sup>
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.595, medio <sup>19</sup>

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Núcleos Rurales	0 <sup>20</sup>	Lengua indígena predominante	No se identifica <sup>21</sup>
Población Total	113	Población Hablante de Lengua indígena	0
Población Total de Hombres	52	Población hablante de lengua indígena y español	0
Población Total de Mujeres	61	Población que no habla español	0 <sup>22</sup>
Población de 18 años y mas	87		

#### **CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

---

<sup>20</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santo Domingo Tlatayápam, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cinco mujeres como propietarias en la Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras, como propietarias y suplentes en la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020<sup>23</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>24</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santo Domingo Tlatayápam, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de**

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>26</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

**Mandato (TAM)** de Concejalías en su Ayuntamiento, en razón que, mediante oficio S/N recibido el 07 de junio de 2022, informaron que el 24 de mayo de 2022 en Asamblea General Comunitaria determinaron: “*si algún concejal en funciones haga mal uso del poder, recursos públicos de los ciudadanos (as); este será destituido (a), sancionado (a) o removido (a) de su cargo*”.

**27.** El hecho que actualmente su sistema normativo si prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>27</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>28</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### OCTAVA. Precisión y adición.

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### NOVENA. Conclusión.

**29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>27</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>28</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tlatayápam, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santo Domingo Tlatayápam, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**